

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento de las Juntas Vitivinícolas provinciales:

CAPITULO PRIMERO

Constitución

Artículo 1.º Las Juntas Vitivinícolas a que se refiere el artículo 89 del Estatuto del Vino se constituirán en todas las provincias españolas y estarán integradas por un Presidente, ocho Vocales y un Secretario.

Artículo 2.º Las Juntas Vitivinícolas tendrán su domicilio oficial en el local del Servicio Agronómico provincial o en otro local dependiente del Ministerio de Agricultura.

Artículo 3.º Será Presidente de la Junta Vitivinícola el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico provincial, quien podrá delegar en otro Ingeniero afecto al mismo Servicio.

Artículo 4.º Los Vocales serán designados por sus respectivas entidades con arreglo a las normas que regulan la elección de cargos de su Junta directiva en la proporción siguiente:

a) Cuatro representantes de los Viticultores designados por la entidad regional reconocida oficialmente, de entre los Sindicatos o Asociaciones de Viticultores con existencia legal en la provincia.

A falta de organización regional, oficialmente reconocida, los Sindicatos o Asociaciones de Viticultores con existencia legal en la provincia, enviarán una propuesta al Presidente de la Junta Vitivinícola, quien hará la designación de los Vocales, teniendo en cuenta la importancia regional y económica de los peticionarios.

En la provincia donde no haya Sindicatos ni Asociaciones de Viticultores legalmente constituidos, la Cámara Oficial Agrícola de la provincia hará la designación de los Vocales de entre los viticultores de la misma.

b) Dos Vocales designados por los Sindicatos o Asociaciones oficialmente reconocidos de Viticultores.

En las provincias en donde no existan Sindicatos o Asociaciones de

viticultores oficialmente reconocidas, la Cámara Oficial de Comercio de la provincia hará la designación de dos Vocales de entre los viticultores establecidos en la misma.

c) Un Vocal designado por los Sindicatos oficiales de criadores exportadores de vinos o en su defecto por la Cámara Oficial de Comercio de la provincia.

d) Un Vocal elegido por los Sindicatos oficiales de fabricantes exportadores de aguardientes compuestos y licores, o en su defecto, por la Cámara Oficial de Comercio de la provincia.

Cada uno de los sectores mencionados nombrará un número de suplentes igual al de Vocales.

Artículo 5.º La representación de los Vocales y suplentes durará cuatro años, a contar desde la fecha de la publicación del presente Reglamento.

Transcurrido dicho plazo, los sectores correspondientes ratificarán o rectificarán por otros cuatro años el nombramiento de sus representantes y suplentes en las Juntas Vitivinícolas.

Artículo 6.º En las deliberaciones de la Junta actuará de Secretario un Ayudante del Servicio Agronómico provincial, con voz y sin voto.

Artículo 7.º La renovación de las Juntas vitivinícolas, sea total o parcial, se dispondrá por Orden que se publicará en la *Gaceta*. En esta Orden se dará un plazo no mayor de un mes, durante el cual, las entidades enumeradas en el artículo 4.º de este Reglamento, deberán hacer las designaciones de Vocales y remitirlas al Servicio Agronómico.

El Ingeniero Jefe del mismo, dentro de los diez días siguientes al en que expiró el plazo señalado en la Orden, hará una propuesta de constitución de la Junta, con las designaciones recibidas, que se publicará dentro de estos diez días en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con la advertencia de que las entidades que se consideren perjudicadas, podrán recurrir, durante los diez días siguientes al de la publicación de la propuesta en el BOLETÍN, contra ésta ante el Instituto Nacional del Vino, mediante escrito, que se entregará al Ingeniero Jefe.

Si durante los diez días siguientes al de la publicación de la propuesta no se hubiera recibido ningún recurso, quedará firme y no se dará recurso alguno contra ella; mas si se entablare dentro de dicho plazo algún recurso, el Ingeniero Jefe remitirá al Instituto Nacional del Vino su propuesta y todos los recursos presentados y este organismo resolverá en definitiva y sin ulterior recurso.

CAPITULO II

Fines

Artículo 8.º Corresponderá a las Juntas Vitivinícolas provinciales:

a) Recibir las denuncias que se produzcan legalmente en su demarcación, en todo cuanto se refiera a la producción, circulación y venta de vinos y demás bebidas alcohólicas susceptibles de ser consideradas como ilegales.

b) Instruir y resolver los expedientes, imponiendo las sanciones que correspondan por incumplimiento del Estatuto del Vino, y tramitar el recurso de alzada, cuando proceda.

c) Designar los dos Vocales que las representen en los Consejos Reguladores de las denominaciones de origen.

d) Transmitir a los Veedores de su demarcación las instrucciones que reciban del Servicio Central de Represión de Fraudes, y del Instituto Nacional del Vino, en lo que sea materia propia de estos organismos.

e) Determinar en las provincias en donde corresponda más de un Veedor, la demarcación que se asigna a cada uno y la distribución de trabajo a que deban ajustarse.

f) Determinar, si ha lugar, los casos de incompatibilidad de los Veedores de su demarcación, oficiando al Servicio Central de Represión de Fraudes para su resolución.

g) Tramitar ante el Servicio Central de Represión de Fraudes las denuncias y quejas que reciban sobre la actuación de los Veedores.

h) Remitir durante el mes de Enero de cada año al Servicio Central de Represión de Fraudes, relación detallada de cuantos extremos se especifican en el libro registro a que se refiere el artículo 23 de este Reglamento, comprendiendo todas las denun-

cias formuladas, expedientes incoados y resultado de los mismos durante el periodo del año anterior.

i) Las demás atribuciones que el artículo 89 del Estatuto del Vino confiere a estos organismos.

CAPITULO III

Funcionamiento

Artículo 9.º El Presidente de la Junta convocará ésta, citando por escrito y en su domicilio a cada uno de los Vocales con un minimum de cinco días de antelación a la fecha en que aquélla haya de reunirse.

En caso de urgencia justificada podrá hacerse la convocatoria con dos días de antelación pero en este caso se pasará citación por telégrafo a los Vocales que residan fuera de la localidad en donde haya de celebrarse la Junta.

Salvo en caso de urgencia justificada, se acompañará a la convocatoria el orden del día de los asuntos a tratar, debiendo, en todo caso, estar a la disposición de los Vocales y suplentes, desde la fecha de la convocatoria, los expedientes y documentos relativos a dichos asuntos.

Artículo 10. Si a la hora anunciada para la reunión de la Junta no hubiese mayoría de Vocales presentes, se celebrará aquélla una hora después en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de asistentes, siendo válidos los acuerdos que se adopten.

Artículo 11. De cada sesión se extenderá por el Secretario un acta en el libro correspondiente, en que han de constar los nombres del Presidente y de los Vocales asistentes, los asuntos que se traten y su resolución, con expresión de los fundamentos legales, el resultado de las votaciones y los votos particulares que formularsen los Vocales.

CAPITULO IV

De las sanciones, del procedimiento y de los recursos

Artículo 12. Las Juntas Vitivinícolas impondrán únicamente las sanciones previstas en los artículos 14, 16 y 17 de este capítulo, y siempre mediante el procedimiento que se regula en el artículo 19 y siguientes del mismo.

SECCIÓN 1.ª

De las sanciones

Artículo 13. Las infracciones al Estatuto del Vino se dividirán en dos categorías:

Por adulteración de productos y bebidas alcohólicas.

Por incumplimiento de las obligaciones que el Estatuto del Vino impone a las personas comprendidas en sus preceptos.

Artículo 14. Se considerarán como adulteraciones de los productos y bebidas alcohólicas y se penarán con las sanciones correspondientes:

a) La aplicación de la palabra «vino» y de las demás denominaciones definidas en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del Estatuto del Vino a productos que no posean todas las características exigidas por los mismos.

Los contraventores a lo dispuesto en el párrafo anterior serán castigados con el decomiso de la mercancía y multa equivalente al triple del valor que en el mercado tuviese el producto que se tratara de suplantar.

Los contraventores del artículo 64 del Estatuto del Vino serán penados con iguales sanciones.

b) La falsificación o mixtificación de bebidas y productos regulados en el Estatuto del Vino. Se considerará como falsificación o mixtificación de dichos productos, y por tanto comprendidos en las sanciones que establece el apartado b) del artículo 92 del Estatuto del Vino, todo acto que tenga por fin el empleo de cualquier sustancia u operación distinta a las enumeradas en el artículo 8.º de dicho Estatuto.

El empleo de sustancias u operaciones enumeradas en el artículo 9.º del Estatuto del Vino, a excepción de lo previsto en los apartados 7 y 11 del mismo, que se penará especialmente, podrá ser considerado por las Juntas como agravante de la sanción que corresponda dentro de los límites que a éstas se señalan en el párrafo siguiente:

Los contraventores de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores serán castigados en la forma indicada en el apartado b) del artículo 92 del Estatuto del Vino, o sea, con el decomiso de la mercancía falsificada o mixtificada y multa que oscilará entre el valor que ésta tuviese en el mercado, en el supuesto de no estar adulterada, y el triple de este valor.

Los contraventores del apartado 11 del artículo 9.º del Estatuto del Vino serán castigados con el decomiso de los productos en él comprendidos, dondequiera que los tuvieren, y multa de 500 a 5.000 pesetas, según la importancia de las mercancías decomisadas, siendo responsables subsidiariamente de dichas multas las casas exportadoras, fabricantes y anunciantes.

Los contraventores del apartado 7 del mismo artículo, citado en el pá-

rrafo anterior, serán castigados con el decomiso de las mercancías en él expresadas y multa de 100 a 1.000 pesetas.

c) La tenencia o venta en los establecimientos públicos de vinos anormales o alterados por sus enfermedades propias. Se considerarán como vinos anormales o alterados, los enumerados en el artículo 65 del Estatuto del Vino, modificado por la Ley de 26 de Mayo de 1933, que sólo podrán ser destinados a los fines que en dicho artículo se permite.

Los contraventores de lo anterior serán penados con el decomiso del género y multa que oscilará entre el valor de la mercancía similar en su estado sano y su triple.

Los que mezclen vinos considerados como anormales, con otros sanos, en cualquier proporción que fuese, serán castigados con multa que oscilará entre el 10 y el 30 por 100 del valor que en el mercado tuviese el producto de no haberse efectuado la mezcla. Si de ésta resultare que el producto obtenido infringiese el apartado 13 del artículo 9.º del Estatuto del Vino, se considerará la operación comprendida en los casos del apartado c) de este artículo, y el infractor será castigado con las penas señaladas en el mismo.

Artículo 15. El uso indebido de denominaciones de origen será castigado en la forma prevista en el artículo 252 y concordantes del Decreto-ley de propiedad industrial, refundido por Real orden de 30 de Abril de 1930, correspondiendo la aplicación de la penalidad consiguiente a los Tribunales ordinarios.

Artículo 16. Se considerarán incumplidas las obligaciones que el Estatuto del Vino impone a las personas comprendidas en sus preceptos y se penará como correspondiente:

a) Cuando se trate de ocultar existencias y cosechas de vinos y productos derivados de la uva.

Se entenderá por tal ocultación, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 11, 21, 22 y 45 del Estatuto del Vino, con las modificaciones introducidas por la Ley de 26 de Mayo de 1933, por no llevar con todas las formalidades que se exigen en dichos artículos las declaraciones, libros y conservación de facturas a que se refieren.

b) Cuando se trate de poner en circulación partidas de vinos y demás bebidas derivadas de la uva sin la debida documentación o con documentación falsa.

Se entenderá que circulan partidas de vino y demás bebidas derivadas de la uva sin la debida documentación, cuando no vayan acompañadas de las facturas comerciales especificadas en el artículo 16 del Estatuto del Vino, o en los casos de excepciones del artículo 17 de la misma disposición, de los documentos sustitutos que se exigen en el

párrafo segundo de este artículo; cuando se trate de envases o recipientes para el reparto a domicilio sin las etiquetas de que trata el artículo 41 del propio Estatuto, o cuando el vino embotellado no cumpla con lo dispuesto en los artículos 42 y 47 del mismo.

Se entenderá que las partidas de vinos y demás bebidas derivadas de la uva circulan con documentación falsa, cuando las facturas comerciales de que vayan acompañadas se hayan expedido sobre productos no declarados, para lo cual se tendrán en cuenta las inscripciones que consten en la data del libro registro exigido por el artículo 21 del Estatuto del Vino, que deberán coincidir con las facturas comerciales, así como las inscripciones en el cargo de dicho libro; cuyas cantidades, expresadas en litros, deberán coincidir con las existencias en bodega o almacén, deducidas las salidas justificadas por las facturas.

c) Las infracciones a los dos apartados anteriores se castigarán con multa, que oscilará entre el 10 y el 50 por 100 del valor en el mercado de la mercancía que se tratase de ocultar, que no hubiese sido registrada o que circulase con documentación falsa o sin ella.

d) Cuando en los Establecimientos a que se refiere el artículo 43 del Estatuto del Vino no se cumpla con lo ordenado en el mismo, se castigará a sus dueños con multa equivalente del 10 al 30 por 100 del valor de los vinos corrientes en la comarca o plaza en que se halle abierto el establecimiento, que se deberían haber servido con cada cubierto de precio no mayor de 10 pesetas, expedido durante los siete días anteriores al en que se verifique la inspección.

e) Los infractores de lo dispuesto en el artículo 44 del Estatuto del Vino, serán castigados con multa equivalente del 10 al 30 por 100 de la cantidad que hubiesen cobrado demás sobre los precios marcados en el citado artículo durante los siete días anteriores al en que se verifique la inspección, debiéndose aplicar dicha pena en su grado máximo, cuando no se tenga a disposición del público la carta a que se refiere el mismo artículo.

f) Los infractores del artículo 46 del Estatuto del Vino, serán castigados con multa que oscilará entre el 10 y el 30 por 100 del valor del vino que tuviesen en el momento de la inspección destinado a la venta ambulante.

Artículo 17. Los Alcaldes de los Ayuntamientos que no cumplan con las obligaciones que les marca el Estatuto del Vino, serán castigados con multas de 100 a 1.000 pesetas.

Artículo 18. En todos los casos, las reincidencias serán castigadas: la primera vez, con el máximo de las multas señaladas en los anteriores

artículos; la segunda, con el doble, y en las sucesivas, con el quintuplo de dicho máximo, pudiendo llegarse al cierre del establecimiento.

SECCIÓN 2.ª

Procedimiento

Artículo 19. La acción para denunciar las infracciones al Estatuto del Vino a las Juntas Vitivinícolas es pública, y la tramitación de los expedientes que se incoen, a fin de sancionar estas infracciones, se sujetará a las siguientes normas:

a) Cuando se ejercite la acción pública mencionada en el párrafo anterior por persona que no pertenezca al Cuerpo de Veedores, las Juntas admitirán las denuncias que se formulen, a excepción de las que no vayan firmadas por el denunciante, quien deberá especificar en el escrito pertinente su domicilio a los efectos de lo dispuesto en el apartado k) del presente artículo. Recibida la denuncia por la Junta, dará traslado de ella al Veedor de su demarcación, que procederá a su comprobación mediante inspección verificada con arreglo a las normas que rigen la actuación de estos funcionarios, dentro del plazo de cinco días, a partir del de la inscripción de la denuncia en el libro registro.

b) Una vez en poder de la Junta el acta de Veedor, bien la haya levantado por sí, o por denuncia derivada del ejercicio de la acción pública y vaya o no acompañada de muestras, el Secretario de la Junta abrirá expediente, iniciándolo con el acta y la denuncia, si la hubiese, dentro del plazo de tres días, a partir del de la recepción del acta.

c) Si a las actas remitidas a la Junta por el Veedor se adjuntan muestras, una de éstas se remitirá inmediatamente, para su análisis, al Laboratorio o Estación Enológica de la demarcación, conservando en custodia la otra muestra para remitirla al Instituto Nacional del Vino, si se instare recurso de alzada.

d) Si del resultado del análisis a que se refiere el apartado anterior se dedujera falsificación o adulteración del contenido de las muestras, el Presidente de la Junta podrá acordar el depósito de la mercancía de donde hayan sido extraídas en manos de su propietario, del consignatario o de tercera persona, a su elección, y bajo la responsabilidad del depositario, hasta la resolución definitiva del asunto.

e) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Juntas Vitivinícolas, así como el Veedor, podrán proceder a la intervención de los productos y sustancias prohibidas por el Estatuto del Vino en los siguientes casos:

1.º Cuando en los locales, bodegas, almacenes, lugares de fabricación, establecimientos de venta, estaciones, muelles, vehículos de

transporte, etcétera, se encontrasen productos enológicos prohibidos, de composición secreta o indeterminada, bouquets, aromas artificiales y, en general, todas las sustancias prohibidas expresamente en el citado Estatuto.

2.º En el caso de flagrante delito de fraude o adulteración. Cuando esto suceda, no será precisa la toma de muestras, y únicamente deberá hacerlo constar con los testigos correspondientes en el acta que eleve a la Junta Vitivinícola, poniendo a su disposición los productos intervenidos.

3.º Cuando el Veedor o la Junta tengan la seguridad del fraude o adulteración, o de que la mercancía es nociva a la salud. En este caso, y bajo su exclusiva reponsabilidad, se puede proceder al decomiso de la citada mercancía, precintándola totalmente e impidiendo su venta y circulación hasta que del análisis de las muestras tomadas la Junta Vitivinícola emita el juicio definitivo.

f) Los productos y mercancías intervenidos o decomisados serán pesados y precintados rigurosamente, pudiendo quedar en poder del dueño o consignatario o ser recogidos para enviarlos a la Junta con la correspondiente denuncia, o depositados en otros lugares y a personas que ofrezcan garantía, hasta que la Junta, en la resolución definitiva, acuerde su destino o destrucción.

g) Los Veedores y las Juntas Vitivinícolas serán reponsables de los perjuicios que pudieran causar por la extralimitación de sus funciones, y podrán ser eximidas las de los Veedores ante la Junta Vitivinícola correspondiente, y las de ésta ante el Instituto Nacional del Vino.

h) La providencia del Presidente de la Junta, por la que acuerde la retención de la mercancía adulterada, según lo dispuesto en el apartado d), se notificará al interesado en la forma prevista por los artículos 267 y 268 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Juntamente con esta notificación se citará al interesado, para que comparezca por sí, o por representante suyo, ante la Junta el día en que se haya de dar vista al expediente. La vista del expediente se verificará dentro del plazo máximo de un mes, a partir del día en que se abrió el expediente. En esta citación se hará constar el día, hora y local en donde se reunirá la Junta; el día desde el cual el interesado tenga a su disposición el expediente para examinarlo, cuyo plazo no será menor del de los cinco días anteriores al de la vista, y el derecho que le compete de presentar un pliego de alegaciones, además del de defenderse verbalmente por sí o por representante suyo ante la Junta.

El domicilio legal para esta notifi-

cación será el almacén, bodega o establecimiento donde se haya verificado la inspección que haya dado lugar al procedimiento, y si estuviese el domicilio en localidad distinta a la de la Junta, el Presidente se dirigirá al Juzgado municipal de la localidad, para que haga la notificación de oficio.

i) Reunida la Junta el día y hora señalados, o una hora más tarde en segunda convocatoria, se dará principio por la lectura del acta de la sesión anterior. Seguidamente se pasará a tratar del orden del día. Cuando corresponda el turno a la resolución de un expediente, se llamará al inculcado o personas que le representen, sean o no Letrados, quienes podrán hacer uso de la palabra.

j) La Junta resolverá los asuntos del orden del día a la vista de cuantos antecedentes posea, aun cuando el inculcado no hiciese uso de los derechos de asistencia a la sesión, de nombrar representantes o de presentar el pliego de alegaciones.

La falta de asistencia del inculcado o de sus representantes o de los Vocales, no será motivo suficiente para suspender la vista, si la notificación se hubiese hecho en forma, a menos que cualquiera de las partes hubiese solicitado la suspensión del acto con justificación de la causa en que se funde. El Presidente de la Junta podrá conceder o denegar dicha pretensión, dándose contra su resolución recurso de apelación ante el Instituto Nacional del Vino.

k) Los Vocales podrán dirigir preguntas a los interesados, y tanto ellos como el inculcado podrán reclamar la presencia informativa del Veedor y denunciante.

l) El inculcado o sus representantes podrán proponer en el acto las pruebas conducentes a su defensa, y la Junta resolverá sobre su admisión y su pertinencia, pudiendo el que propone la prueba no admitida hacer constar en el acta la denegación.

m) Si la Junta acordara admitir la prueba propuesta o estimase necesaria la práctica de otras a petición de algunos Vocales, se concederá un plazo que no podrá exceder de ocho días, para la práctica de aquéllas, a no ser que por la índole de las propuestas, por su número, por su extensión o por cualquiera otra causa, el Presidente apreciara que fuera necesario un plazo mayor a tal fin, en cuyo caso lo acordará así, haciéndolo constar en el acta correspondiente.

n) Examinado por la Junta el resultado de las pruebas y oído el inculcado o su defensor, se declarará visto el expediente. La Junta deliberará a solas y dictará acuerdo por mayoría absoluta de votos, extendiéndose seguidamente el acta, en la que se harán constar las alegaciones de las partes, los fundamentos lega-

les del fallo y la parte dispositiva de éste, debiéndose firmar por el Presidente, los Vocales asistentes y el Secretario. Si alguno de los Vocales se negase a suscribir el acta, se hará constar así en aquélla y la Junta acordará su aprobación sin que contra dicha resolución quepa recurso alguno.

ñ) Los Vocales, caso de disconformidad en el fallo, podrán emitir votos particulares, que se unirán al expediente.

Artículo 20. El fallo de las Juntas Vitivinícolas se comunicará al inculcado dentro de los tres días siguientes a la fecha en que aquélla lo hubiese acordado.

La notificación al interesado deberá hacerse conforme a las normas establecidas en el apartado h) del artículo anterior, y en él se expondrán los fundamentos legales del fallo y los recursos que según la Ley puede utilizar el inculcado.

Al Veedor o persona que haya instado el expediente se le dará traslado dentro de los tres días siguientes a la fecha en que aquélla se dictó.

Artículo 21. Si la persona denunciada declara estar conforme con el fallo de la Junta Vitivinícola, y por ella o por el Veedor que haya instado el expediente no se solicitare recurso de alzada ante el Instituto Nacional del Vino, dentro del plazo de veinte días que la Ley dispone que la sentencia será firme, debiendo hacerse efectivas las sanciones y satisfacerse las multas en papel de pagos del Estado, descontando de su importe los gastos de publicación del fallo en el BOLETIN OFICIAL, dentro del plazo de diez días, a partir del de la notificación de la sentencia, y de no hacerlo efectivo en ese plazo, el Presidente de la Junta se dirigirá con el oportuno oficio al Juez de primera instancia a quien corresponda, para que proceda a la exacción por la vía de apremio, cuando dentro de los cinco días siguientes no lo haya hecho efectivo. Dicha exacción se llevará a cabo por el Juzgado correspondiente en el plazo máximo de quince días.

Artículo 22. Cuando la mercancía objeto de la sanción haya desaparecido, será el dueño responsable de su importe.

Artículo 23. Las Juntas Vitivinícolas llevarán un registro especial con las denuncias que se formulen en virtud de la acción pública reconocida por el artículo 11 de este Reglamento, con las actas levantadas por los Veedores, y en el que se hará constar la fecha de entrada de la denuncia y del acta y muestras si las hubiere; el nombre del denunciante, del Veedor, del denunciado o dueño del producto y clase de éste; fecha en que se remite la muestra al Laboratorio correspondiente para su análisis y fecha en que se recibe el informe del citado Laboratorio; re-

sultado del expediente detallando las infracciones y las multas, si las hubiere, así como su apelación si el denunciado ejercita ese derecho y sus resultados.

SECCIÓN 3.ª

Recursos

Artículo 24. Contra las sanciones de las Juntas Vitivinícolas provinciales se dará en todo caso recurso de apelación ante el Instituto Nacional del Vino, Sección especial de relación con las Juntas Vitivinícolas provinciales, que podrá ser interpuesto por el Veedor o persona que haya instado el expediente o por quien resultare condenado, dentro del plazo de veinte días, a contar desde la fecha de notificación del acuerdo.

Dicha apelación la hará el interesado mediante escrito dirigido al Presidente de la Junta, en el que fundamentará la no conformidad con el fallo emitido o las sanciones aplicadas.

Al presentar el recurso de alzada deberá el inculcado depositar en la Junta Vitivinícola el 15 por 100 del importe de la multa que le hubiese sido impuesta.

La Junta Vitivinícola remitirá en el plazo de cinco días el expediente completo con el escrito de apelación al Instituto Nacional del Vino, juntamente con la muestra que conservó en custodia.

Artículo 25. Si el inculcado no estuviese conforme con el dictamen emitido por el Laboratorio, resultante del análisis de las muestras intervenidas y, como consecuencia, con las sanciones aplicadas, dispondrán de veinte días, a partir de la notificación del fallo de la Junta provincial para si lo estima conveniente mandar analizar, a su exclusiva cuenta, la muestra que obre en su poder, en un Laboratorio oficial de los designados hoy como tales o de los que, en lo sucesivo, se autoricen para ello.

El certificado de este análisis lo remitirá el interesado en el citado plazo de veinte días al Instituto Nacional del Vino, como comprobación de la no conformidad con el dictamen primeramente emitido y que haya dado lugar a las sanciones aplicadas por la Junta.

Los fallos del Instituto Nacional del Vino y dictámenes del Laboratorio del Servicio Central de Represión de Fraudes, serán inapelables.

Artículo 26. En el caso a que se refiere el artículo anterior, la muestra conservada por el inculcado y que manda a su costa analizar, deberá ser conservada intacta y observada minuciosamente por el Jefe del Laboratorio oficial o autorizado para el análisis, reseñando, con todo detalle, sus precintos en el certificado.

Artículo 27. Devuelto el expediente con el fallo apelado a las Juntas Vitivinícolas, éstas comunicarán inmediatamente dicho fallo al interesado, y para la ejecución de la sen-

tencia del Instituto Nacional del Vino, se precederá en igual forma que prescribe el artículo 14 de este Reglamento.

CAPITULO V

Facultades inspectoras de los Vocales

Artículo 28. Los Vocales de las Juntas Vitivinícolas tendrán de todas las Autoridades análoga consideración a la reconocida a los Veedores, pudiendo actuar como tales inspectores en la zona de su demarcación por ausencia de aquéllos, y en los casos de probada mala fe o urgencia para descubrir fraudes o adulteraciones señalados por la Ley.

Dichas funciones inspectoras sólo podrán desempeñarla en caso de urgencia y a falta de Veedor en la localidad o sitio en que aquéllas se realicen, debiendo pasar comunicación, por el medio más rápido, al Presidente de la Junta, quien pondrá en conocimiento del Veedor la inspección realizada para que éste continúe la tramitación oportuna.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Todo lo no previsto en el presente Reglamento se regirá por las Leyes vigentes, y, a falta de éstas, por las normas que fije la Dirección general de Agricultura, a propuesta del Servicio Central de Represión de Fraudes y por los acuerdos del Instituto Nacional del Vino.

Dado en Priego a veintiocho de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Ramón Feced Gresa.

(Gaceta del día 7 de Octubre).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que don Ramón Blanco cese en el cargo de Presidente de la primera Agrupación de Jurados mixtos, de Palencia, y que por las representaciones de los Organismos que integran la citada Agrupación se proceda a formular la propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de conformidad con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 30 de Septiembre de 1933.—Ricardo Samper. Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta del día 10 de Octubre).

MINISTERIO DE LA GUERRA

INCORPORACION A FILAS

CIRCULAR

Exmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el capítulo XV del Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército y artículo tercero del Decreto de 20 de Agosto de 1930 (C. L. número 293), este Ministerio

ha resuelto se incorporen a filas 47 975 reclutas de servicio ordinario, pertenecientes al primer llamamiento del cupo de filas del reemplazo de 1933 y agregados al mismo, de los cuales serán destinados 7.225 a los Cuerpos de la guarnición del Norte de Africa y destacamentos del Sahara, y 40.750 a los de la Península e islas adyacentes, primera mitad del cupo de filas fijado por orden circular de 25 de Septiembre pasado (D. O. núm. 226), y que en las operaciones necesarias para tal fin, además de lo que preceptúa el mencionado reglamento, se observen las reglas siguientes:

Primera. *Distribución del contingente y destino a cuerpo de los reclutas.*—Se efectuará de conformidad con los estados que se insertan a continuación de esta Circular, de los cuales el número 1 expresa los reclutas que cada Cuerpo o unidad debe recibir para sí y para las unidades afectas que no se nutren directamente del reclutamiento; el número 2 especifica, por divisiones, los que deben ser destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias; los números 3 y 4 los reclutas que las Cajas de cada división han de facilitar a los Cuerpos de las guarniciones permanentes de Africa, y el número 5 los que las Cajas de Canarias han de proporcionar para la sección afecta a la Compañía disciplinaria y para los destacamentos del Sahara.

Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, con presencia de dichos estados, fijarán desde luego el número de reclutas que las Cajas de su jurisdicción han de destinar a los diversos Cuerpos. Los Jefes de Caja procederán a preparar el destino de los reclutas a los diferentes Cuerpos y unidades, ateniéndose, al efecto, a las normas que seguidamente se exponen, teniendo entendido que tal operación ha de hallarse terminada antes de la fecha de la concentración, que es la que, para cada caso, fija la regla segunda de esta Circular.

a) Como regla general, y siempre que las condiciones de talla y oficio de los reclutas no aconsejen otra cosa, serán destinados los números más bajos del cupo de filas de la Península e islas adyacentes a las guarniciones más distantes de la residencia de la Caja de recluta; los más bajos del cupo de Africa a la circunscripción oriental, y los más altos, a la occidental.

Los reclutas de Canarias se destinarán a los destacamentos del Africa Occidental y a los Cuerpos y unidades de aquellas islas, con arreglo a las siguientes normas:

Los números más bajos se destinarán a la sección afecta a la compañía disciplinaria, y los siguientes, hasta completar el cupo fijado, a los

destacamentos del Sahara, quedando agregados a los Cuerpos del Archipiélago que determine el Comandante militar de Canarias, en los que recibirán la instrucción militar, incorporándose de ellos los necesarios para cubrir el efectivo de los aludidos destacamentos y permaneciendo los demás en los repetidos Cuerpos para reforzar, cuando sea preciso, aquéllos, o cubrir bajas en los mismos.

b) Los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y unidades se procurará cumplan las condiciones y requisitos que marca el Reglamento de Reclutamiento en sus artículos 354 y 356, especialmente en este último, debiendo los Jefes de las Cajas atender las necesidades de los Cuerpos, que expondrán los Jefes de éstos a los respectivos Generales de división, según preceptúa el artículo 355.

c) Al escuadrón de Escolta Presidencial se destinarán reclutas que tengan la talla mínima de 1,710 metros y sepan leer y escribir; a los regimientos de Infantería, reclutas con talla u oficio apropiado para nutrir las compañías de Ametralladoras y secciones de máquinas de acompañamiento y especialidades; a los batallones de montaña, reclutas de regiones montañosas; a las secciones de la Escuela Central de Tiro y regimientos de carros ligeros de combate, los que tengan oficios de conductores automovilistas, mecánicos, ajustadores, mecanógrafos, carpinteros, forjadores, herreros, torneros, impresores, cajistas, electricistas y albañiles; a las Academias y demás Centros de instrucción, reclutas que sepan leer y escribir, procurándose que la mitad de ellos tengan alguno de los oficios de camarero, chófer, electricista, mecánico, carpintero, ebanista, impresor, cajista, carretero, zapatero, sastre, cocinero, albañil o barbero; al batallón ciclista, reclutas con talla mínima de 1,650 y perímetro torácico de 0,88 metros, procurándose destinar el mayor número posible de mecánicos, conductores y motoristas, y los restantes, sepan en lo posible montar en bicicleta; al Grupo de Infantería del Ministerio de la Guerra, reclutas que sepan leer y escribir; al regimiento de Pontoneros, reclutas que sepan natación; al regimiento de Aerostación, electricistas, sastres, guarnicioneros, chófers, ajustadores, fotógrafos, relojeros, cesteros, mecánicos, pintores, chapistas, ebanistas, cordeleros, obreros de fábricas de gas y de productos químicos y montadores de automóviles; a las compañías de mar, reclutas de las Cajas del litoral con oficio apropiado a la misión que en filas tienen que cumplir; a los regimientos de Artillería pesada, Grupos de defensa contra aeronaves y Grupo de escuadrones de autoametralladoras-cañones, reclutas que tengan la

talla de 1,690 metros, u oficio o profesión adecuada para servir en ellos, destinándoseles por las Cajas un 20 por 100 de reclutas chófers, conductores o mecánicos automovilistas, motoristas, radiotelegrafistas, topógrafos, electricistas, y relojeros; a las Fuerzas Regulares Indígenas, reclutas que sepan leer y escribir y la cuarta parte de los destinados tengan la talla mínima de 1,630 metros.

d) Los jefes del regimiento de Ferrocarriles, Parque Central de automovilismo, Escuela de automovilismo del Ejército, regimientos de carros ligeros de combate, Centro de Transmisiones y estudios tácticos de Ingenieros, crupo de alumbrado e Iluminación, Secciones de la Escuela Central de Tiro, Grupos de Información de Artillería, regimiento de Aerostación, tropas del servicio de Aviación y Secciones de Obreros de Equipos Topográficos y de Artes Gráficas remitirán con urgencia a los Generales de las divisiones orgánicas que les faciliten reclutas, relación de los que por reunir las condiciones fijadas en los artículos 352 y 353 del reglamento de Reclutamiento deben ser destinados a los referidos Cuerpos, para que sean utilizadas sus aptitudes profesionales, siendo cubiertos los efectivos que a dichos Cuerpos se asignen, en primer lugar, con los incluidos en las relaciones que pertenezcan al primer llamamiento del cupo de filas para la Península, completándose, en caso preciso, con reclutas, que sin figurar en ellas, tengan las condiciones fijadas en los artículos 354 y 356 del repetido reglamento.

Los incluidos en las relaciones que les haya correspondido formar parte del primer llamamiento del cupo de Africa, serán destinados; los propuestos por las Secciones de la Escuela Central de Tiro, regimientos de carros ligeros y Grupos de Información de Artillería, a Cuerpos de sus respectivas armas en Africa; para la Escuela de Automovilismo del Ejército y el Parque Central de Automovilismo, a la agrupación de automovilismo en Africa; para el regimiento de Ferrocarriles, Grupo de Alumbrado e Iluminación y Centro de Transmisiones y Estudios Tácticos de Ingenieros, a los batallones de Ingenieros de Africa; para el regimiento de Aerostación y tropas de Aviación, a la del servicio de Aviación en Africa, y para los Equipos Topográficos, a los de Africa.

e) Los reclutas que se hallen en filas sirviendo como voluntarios y que, como consecuencia del sorteo, les haya cabido en suerte formar parte del cupo de Africa, serán destinados, los pertenecientes a la Escuela de Automovilismo del Ejército y Parque Central de Automovilismo, a la Agrupación de Automovilismo en Africa; los del regimiento de Aerostación y Servicio de Aviación, a

las tropas de Aviación en Africa; los de los Equipos Topográficos y Artes Gráficas, a la Sección de Equipos Topográficos de Africa; y los que sirvan en los restantes Cuerpos y unidades de la Península, Baleares y Canarias a Cuerpos de Africa del Arma de procedencia, para que pueda ser utilizada la instrucción recibida, a cuyo fin, los Jefes de las cajas solicitarán de los respectivos Generales de División den las órdenes de alta y baja correspondientes. Estos voluntarios seguirán las vicisitudes de su llamamiento y reemplazo, pero si desean continuar en filas como voluntarios, tendrán derecho a volver al Cuerpo de procedencia con el empleo que ostenten cuando sea licenciado el llamamiento a que pertenecen.

Los voluntarios incluidos en sorteo a quienes haya correspondido formar parte de los cupos de filas para la Península, o de instrucción, continuarán perteneciendo a los Cuerpos en que prestan servicio.

A los reclutas excluidos del sorteo por servir en filas como voluntarios, se les considerará para todos los efectos como pertenecientes, al primer llamamiento del cupo de filas de Africa o Península, según el Cuerpo en que sirvan. A los excluidos del sorteo por haber prestado servicio como voluntarios un año como mínimo y estén separados de filas, quedarán efectos al cupo de instrucción y con este cupo serán destinados a Cuerpo del Arma en que prestaron servicio, cuando se ordene.

f) Los que sirvan en los regimientos de Infantería de Marina y les haya cabido en suerte ser destinados a Africa, lo serán a un Cuerpo de Infantería del Ejército, a cuyo efecto los jefes de las Cajas lo comunicarán por conducto reglamentario a los Generales de los respectivos departamentos marítimos.

g) Los presuntos desertores del cupo de filas de la Península y Africa, se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos que sean nutridos por la respectiva Caja, tramitándose en ambos casos por jueces pertenecientes a los cuerpos en que sean alta, los expedientes por falta de concentración, según dispone el artículo 339 del Reglamento.

h) A los reclutas del cupo de filas que tengan incoado expediente para la concesión de prórroga de primera clase por causas sobrevenidas, se les continuará la tramitación por el Cuerpo de Africa o de la Península a que sean destinados, según dispone el artículo 338 del Reglamento de Reclutamiento.

i) Los reclutas del cupo de filas de Africa que hayan perdido un hermano o hermanastro desde el año 1909, en las condiciones previstas en la circular de 10 de Enero de 1914 (*Colección Legislativa* número 5), o se encuentre en situación de desaparecido, serán destinados a un

Cuerpo de la Península próximo a la residencia de sus padres, siempre que acrediten tales circunstancias mediante certificado expedido por el jefe del Cuerpo o dependencia en que prestaba servicio el causante de la excepción, y sea el primero y único hermano que disfruta de este beneficio, requisito este último que se justificará mediante certificado expedido por el Ayuntamiento en que el hermano fallecido y el recluta llamado a concentración hayan sido alistados; debiéndose hacer constar en dicho documento el nombre de los hermanos incluidos en alistamientos intermedios que hayan sido declarados útiles para todo servicio, con expresión del reemplazo a que pertenecen. Los jefes de las Cajas de recluta comprobarán por los antecedentes que en ellas obren, si disfrutaron o no de este beneficio, y les darán, en su consecuencia, el destino que proceda.

De igual beneficio disfrutarán los que tengan un hermano procedente del reclutamiento sirviendo forzosamente en Cuerpo de la guarnición permanente de Africa, destacamentos del Sahara y Compañía Disciplinaria, los cuales quedarán agregados a un Cuerpo de la Península, e Islas, hasta que el hermano sea licenciado.

j) Caso de corresponder servir en Africa a dos hermanos en el mismo llamamiento, será destinado a dicho territorio el que voluntariamente lo solicite y de no existir acuerdo, el que haya obtenido número más bajo; el otro cumplirá el servicio en la Península.

k) La falta de reclutas en las Cajas en relación al número de los que se les fijan para distribuir, lo porra-tearán entre los Cuerpos de la Península e islas a que nutran.

Segunda. *Concentración de los reclutas.*—a) Los reclutas a quienes les haya correspondido ser destinados a los Cuerpos de la Península e islas, se concentrarán en Caja los días 1, 2 y 3 de Noviembre próximo, en todas las Cajas de la Península, Baleares y Canarias.

Los que les haya correspondido servir en Marruecos, Compañía Disciplinaria y destacamentos del Sahara, se concentrarán en Caja los días que a continuación se indican: los días 1, 2 y 3 de Noviembre próximo los de Canarias; el 10, los de la segunda y tercera divisiones; el 12, los de la primera división; el 13, los de la cuarta división; el 14, los de la quinta división; el 15, los de la sexta división; el 17, los de la séptima división, y el 18, los de la octava división y Baleares.

Los Jefes de las Cajas de recluta comunicarán con la debida anticipación a los Alcaldes, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día que cada recluta, de los que residan en la respectiva población, debe verificar su presentación en la capitalidad de la Caja.

b) Los voluntarios y clases que no hayan de cambiar de destino no se incorporarán a sus respectivas Cajas, pero si les hubiese correspondido servir en Africa, se presentarán en la Caja más próxima a la residencia del Cuerpo en que sirven, en la fecha antes indicada, a cuyo fin los Generales de las divisiones orgánicas a petición de los Jefes de dichas Cajas, darán las órdenes oportunas.

c) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en automóvil lo preceptuado por la circular de 30 de Julio de 1927 (*Colección Legislativa* número 314); siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas, hasta el día que verifiquen su presentación al Jefe de la Caja, con 1'25 pesetas diarias, según determina el artículo 335 del Reglamento de Reclutamiento.

d) Los reclutas serán alta en las Cajas el día que hagan su presentación en ellas, y causarán baja en las mismas el en que, con arreglo a los respectivos cuadros de marcha deban efectuar su incorporación a su Cuerpo. Durante dichos días percibirán como único socorro dos pesetas diarias, incrementados para los de la segunda división destinados a Canarias, en una más, por cada día que inviertan en la navegación. Las expresadas cantidades les serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por estos organismos, no pasándose, en consecuencia, cargo a los Cuerpos por tal concepto.

e) Cuando en la población de residencia de las Cajas hubiese cuerpos activos que pudieran confeccionar comidas, se les facilitarán a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe, en el acto del suministro, por las Cajas con cargo al socorro a que hace referencia el anterior apartado d).

f) Los reclutas que, en uso de la autorización que les concede el artículo 334 del Reglamento de Reclutamiento, en lugar de presentarse en la Caja de recluta a que pertenezcan, lo efectúen en la de su residencia, serán socorridos por esta última en la forma prevenida. Dichos devengos serán reclamados por nota especial en la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justificantes ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenezcan estos reclutas sepa el día en que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquélla de la fecha correspondiente al último día por el que vayan socorridos, para que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

g) A los reclutas concentrados que resulten cortos de talla y a los

presuntos inútiles por enfermedad o defectos físicos incluidos en el cuadro de inutilidades, se les aplicarán los preceptos del art. 341 del Reglamento de Reclutamiento.

Los reclutas presuntos inútiles del cupo de Africa, no verificarán su presentación en el Cuerpo a que fueren destinados hasta que por el Tribunal médico militar de la división se resuelva la propuesta de inutilidad ingresando, entre tanto, en los Hospitales militares que designen los Generales de la división o quedando agregados a traseuntes, según dispone el expresado artículo 341 del repetido reglamento.

h) Durante los días de concentración los jefes de las Cajas rectificarán las tallas, profesiones u oficios que figuran en las filiaciones, y, como consecuencia de ello, confirmarán o rectificarán los destinos que provisionalmente hubieren asignado a cada recluta, adjudicando los destinos definitivos al día siguiente de terminada la concentración, para los reclutas que les corresponda servir en Africa, y el día 4 de Noviembre a los que hayan de efectuarlo en los Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias.

Tercera. *Incorporación a los Cuerpos de los reclutas.*—a) Los transportes terrestres y los marítimos de los reclutas destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias, serán ordenados por los respectivos Generales de las divisiones orgánicas, y Comandantes militares de Baleares y Canarias, a partir del día 5 de Noviembre próximo, utilizando trenes militares y ordinarios.

b) Los reclutas destinados a Africa embarcarán en los puertos y fechas, y serán transportados en los vapores correos de la Compañía Transmediterránea, que fija el estado núm. 6.

c) Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, quedan encargados de organizar el transporte de los reclutas de su territorio destinados a Cuerpos de Africa, desde la residencia de la Caja de recluta al puerto de embarque, poniendo en circulación los trenes militares necesarios, utilizando los ordinarios que sean precisos a los distintos grupos, para que marchen desde la residencia de las Cajas a las estaciones de empalme, y continúen en los trenes militares organizados, o directamente a los puertos de embarque, donde deberán llegar con la anticipación necesaria para que puedan seguir el viaje en las vapores correos, que tienen su salida de los puertos de Málaga, a las 22; de Algeciras, a las 7 y a las 15, y de Cádiz, a las 23.

En el caso de que, por temporales u otras causas imprevistas, no zarpea los vapores los días señalados en el mencionado estado núm. 6, los Comandantes militares de los puer-

tos de embarque lo comunicarán directamente al General de la división correspondiente para que retrase la salida de sucesivos contingentes, a fin de evitar en aquéllos la acumulación excesiva de reclutas que dificulte su alojamiento.

Los reclutas que, por haber quedado rezagados o por otras causas, no puedan embarcar en los puertos y días señalados, lo efectuarán en los vapores correos de días inmediatos.

d) A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de Africa, se les facilitará pan y ranchos en frío o en caliente, en la forma que los Generales Jefes de las divisiones orgánicas estimen conveniente para que quede atendida esta necesidad, pero dando preferencia al suministro de ranchos en frío, por las ventajas que proporciona este sistema, y no disponiendo el de ranchos en caliente más que en los casos en que no puedan darse aquéllos o que lo exijan las circunstancias del momento. Para estos casos se proveerá a los Parques de Intendencia, por los Cuerpos que designen los Generales Jefes de las divisiones, del número suficiente de platos y cucharas para que puedan atender a las necesidades de las expediciones, proporcionándolos a los reclutas en el momento de suministrarles los ranchos y retirándolos al terminar éstos para que sirvan en sucesivas expediciones y puedan ser devueltos, al terminar la concentración, a los Cuerpos que los facilitaron.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes marítimos y terrestres serán abonados en metálico por los Jefes de partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes, con cargo a los a que se refiere el apartado d) de la regla segunda de esta Circular.

Los Jefes de partida distribuirán diariamente a los reclutas el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno, después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no pudiera llegar a su destino en la fecha calculada, la autoridad militar correspondiente de la población donde quede detenida ordenará que por un Cuerpo activo se entreguen al Jefe de ella tantos socorros de dos pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo, que, justificado con la orden de dicha autoridad, cursará el indicado Jefe directamente con cargo al mencionado Cuerpo, para su abono inmediato por éste.

e) Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, ordenarán que de las existencias en almacén de los Parques y Depósitos de Intendencia de su jurisdicción, o del

tanto por ciento que sobre lo correspondiente a su plantilla, tengan los cuerpos, se remitan a la residencia de las Cajas de recluta las mantas que consideren indispensables para los reclutas destinados a Cuerpos de Africa y para los que deban servir en la Península e islas, que por la duración de los viajes o imposición del clima de las localidades que hayan de atravesar, las necesiten, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los Jefes de partida, así como en las que se remitan a los Cuerpos de destino, cuidando los de las Cajas de hacer saber a los reclutas la obligación de entregar las mantas al presentarse en el Cuerpo, o a pagar su importe, si las pierden o deterioran; observándose las prevenciones y formalidades que determina la Circular de 10 de Enero de 1921 (D. O. núm. 21).

f) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima, de los contingentes de la Península y de Africa, irán las expediciones conducidas por oficiales y clases, que percibirán las dietas reglamentarias, en la forma siguiente: hasta 50 hombres, por un cabo o un sargento, según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un sargento y un cabo; de 100 a 250, por un oficial, un sargento y dos cabos; de 250 a 500, por dos oficiales, dos sargentos y cuatro cabos, y pasando de 500, el Jefe de la expedición será un capitán, quedando autorizados los Generales de las divisiones orgánicas para aumentar el número de clases que constituyen las partidas conductoras, cuando lo exija el número de reclutas que conducen, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio, para asegurar el orden en los transportes. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termina el transporte en los trenes militares o vapores, y los Jefes de las mismas, al tomar el mando se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándolos y pasándoles lista y dándoles las instrucciones y prevenciones a que haya lugar.

Los cabos y sargentos de las partidas conductoras, que viajarán en los mismos coches que los reclutas, serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad, cuidando del orden y compostura y de evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los Jefes de las Cajas con la mayor escurpulosidad las prevenciones de artículo 369 del reglamento de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada cual se haya otorgado. Para ello entregarán a los Jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que conducen, con expresión del destino de cada uno, población donde reside el Cuerpo a que haya de incorporarse y la anotación de si se le ha facilitado manta, así como también se especificará el día en que causen baja los individuos en la Caja y alta en su cuerpo. También entregarán a dichos Jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados, a que se refiere el apartado d) de la regla segunda de la presente

Circular, y el día hasta el cual inclusive corresponden.

Todos los indicados datos serán dados a conocer a los reclutas por los Jefes de partida, quedando estos últimos obligados a entregar los mencionados documentos a los Jefes de los respectivos Cuerpos.

Además, las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copia de los antedichos datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filiaciones, en las que, no obstante, se consignarán las fechas de baja en la Caja y alta en los Cuerpos y los socorros que hayan facilitado.

g) Los Jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto a los artículos 370 y 372 del reglamento de Reclutamiento, debiendo los Jefes de los Cuerpos nombrar personal que reciba a los reclutas a su llegada.

Cuarta. *Disposiciones finales.*— a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al día siguiente de su baja en la respectiva Caja de recluta, o sea aquél en que deban efectuar su incorporación en ellos. A partir de ese día de alta, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios, que les serán reclamados en sus Cuerpos de destino.

También estos últimos reclamarán, por nota, lo correspondiente a los socorros que, en el caso de fuerza mayor, según se prevé en el apartado d) de la regla tercera haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha de incorporación.

b) Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles, hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y se depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando, si así lo desean, pero también desinfectadas previamente.

c) Los Generales de las divisiones orgánicas, Comandantes militares de Baleares y Canarias y Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos dictarán y remitirán a este Ministerio las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de la presente orden circular; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarlas a este Ministerio; solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta Circular en los BOLETINES OFICIALES de las respectivas provincias, con objeto de que llegue a conocimiento de todos los interesados; tendrán muy presente todo cuanto se previene en el capítulo XV del reglamento de Reclutamiento, y elevarán a este Ministerio, en la segunda quincena de Diciembre, el resumen y observaciones a que se refiere el artículo 373 del citado texto. Por último, las expresadas autoridades interesarán también de los Gobernadores civiles que en las estaciones del ferrocarril que juzguen conveniente haya fuerzas de la Guardia civil y de Seguridad para asegurar el orden, y que aumenten, si fuera preciso, la escolta de los trenes que conduzcan reclutas.

e) Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista de Comisario del mes de Diciembre y siguientes con la fuerza presente en filas que le resulte después de la incorporación de reclutas y de los li-

cenciamientos que por este Ministerio se ordenen.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid 3 de Octubre de 1933.—Rocha. Señor...

(Diario Oficial del 7 de Octubre).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 216

Por la presente, se hace saber: Que con esta fecha me he posesionado del cargo de Gobernador civil de esta provincia, para el que fui nombrado por Decreto de la Presidencia de la República de 12 de los corrientes, cesando don Enrique Fernández Alvarez, Presidente de la Audiencia, que interinamente lo desempeñaba.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para general conocimiento.

Palencia 17 de Octubre de 1933.

El Gobernador civil,
José Lamana.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación Provincial de Palencia

Comisión Gestora

Debiendo celebrar este Organismo sesión extraordinaria el día treinta y uno del mes actual, con el fin de tener por acogidos al régimen de imposición de recargo de la décima sobre la contribución territorial e industrial para remedio de la crisis de paro forzoso, aquellos Ayuntamientos de la provincia que hasta aquella fecha lo soliciten, se circula el presente aviso a fin de que las Corporaciones municipales que proyecten hacer uso de ese recargo, remitan a estas Oficinas, antes del expresado día, la certificación que acredite haberlo así acordado, pues en otro caso, y pasado dicho plazo, no será posible incluirlas en la relación que ha de elevarse a los Ministerios de la Gobernación, Hacienda y Trabajo y Previsión como está ordenado.

Palencia 14 de Octubre de 1933.—El Presidente, Antonio Casañé.

Carreteras provinciales

Recibidas definitivamente las obras de copios de piedra machacada y su empleo en recargos, para la conservación del firme de los kilómetros 14, 15, 22, 23 y 25 al 27 de la carretera provincial de Villasarracino a Buenavista, de las que fué contratista don Paulino Rabanal,

La Comisión Gestora, en sesión de 10 de los corrientes acordó hacerlo público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes donde radican las obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra referido contratista, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por

indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir dicha certificación al señor Presidente de la Comisión Gestora, en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este anuncio, durante las horas hábiles de oficina, para resolver acerca de la devolución de la fianzas definitiva afecta a este contrato, transcurrido el cual sin enviarla, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 13 de Octubre de 1933.—El Presidente, Antonio Casañé.—El Secretario, José Micó Gago.

Núm. 457

Registro de la Propiedad de Baltanás

EDICTO

Don Alfonso Cabezudo Villoldo, sustituto del Registrador de la Propiedad de Baltanás.

Hago saber: Que por fallecimiento de los cónyuges don Celestino Palacios Flores y doña Teresa Guijas Torres, han sido inscritas en este Registro, a nombre de cada uno de los interesados que consignaré, las siguientes fincas, sitas en término y casco de Hornillos de Cerrato.

A nombre de don Bernardo Palacios Guijas.

- 1.^a Una tierra a los Angostillos, de una cuarta y 10 estadales.
- 2.^a Otra al Prado, de 2 cuartas.
- 3.^a Otra al camino o senda de las Viejas, de 4 cuartas.
- 4.^a Otra en las Ermitas o San Juan de Valdecañuelas, de 2 cuartas.
- 5.^a Un majuelo a Hoyo Vega, de una cuarta.
- 6.^a Una tierra en Celadas o Senda de Tabanera, de 6 cuartas.
- 7.^a Otra al camino de Villaviudas, de 2 cuartas.
- 8.^a Otra al Páramo de la Encina, de 14 cuartas.
- 9.^a Un pajar al Campanario.

A nombre de doña Sergia Palacios Guijas

10. Una tierra a la Senda de la Comadre o Sorrozuela, de 7 cuartas.
11. Otra a la ladera de Castellanos, de 6 cuartas.
12. Otra al Astial, de 6 cuartas.
13. Otra al camino de Tabanera, de 4 cuartas.
14. Otra al pago del Ratón, de 2 cuartas.
15. Otra al Páramo de la Dehesa de Tablada, de 6 cuartas.
16. Una tierra al Prado de la Corona, de una cuarta y 50 estadales.
17. Otra en el Monasterio, de 3 cuartas.

A nombre de don Eufrasio Palacios Guijas

18. Una tierra al Páramo del Cuadrón, de 14 cuartas.
19. Otra en la Mocha, de una cuarta.
20. Otra en los Hoyos, de 2 cuartas y 50 estadales.
21. Otra en Mazabuces, de 7 cuartas.

Y a nombre de doña Teófila Palacios Guijas

22. Una tierra a Martín de Medialegua, de 2 cuartas y 50 estadales.
23. Otra al Garbanzal, de 3 cuartas.

24. Otra al Duvillo, Chivillo o Portillo, de una cuarta.

25. Otra al Chivillo o Portillo, de 8 cuartas.

26. Otra al Azabal, de 3 cuartas y 70 estadales.

27. Otra en Valdefuentes, de 3 cuartas.

28. Otra en Páramo de Tablada, de 9 cuartas.

29. Otra en Zarzamora, de 3 cuartas.

30. Y otra en Francisquilla, de 3 cuartas.

Las anteriores fincas fueron adquiridas por los finados dichos, en virtud de documentos privados.

Por lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento hipotecario, y para que llegue a conocimiento de los interesados, publico el presente en Baltanás a trece de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—Alfonso Cabezudo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 459

Frechilla

Don Emilio Doral y Pazos, Juez de primera instancia de la villa de Frechilla y su partido.

Hago saber: Que ante dicho Juzgado penden autos sobre diligencias preparatorias de reconocimiento de firma y embargo preventivo, promovidas por el Procurador don Félix Gutiérrez Reyes, en nombre y representación de la S. A. Banco Español de Crédito, contra don Gerardo Melero Betegón, sobre reclamación de 8.901'73 pesetas, en cuyos autos se ha acordado por proveído de este día, sacar a primera, pública y judicial subasta los bienes semovientes que a continuación se describirán, que fueron embargados como de la propiedad de don Gerardo Melero Betegón:

- 1.^o Una mula de capa cebrá oscura, de 12 a 14 años y 1'52 metros de alzada; y
- 2.^o Un macho negro bragado, de 12 a 14 años, de 1'53 metros de alzada. Ambos semovientes fueron tasados en la cantidad de 750 pesetas, cada uno de ellos.

Condiciones

- 1.^a Que la subasta tendrá lugar el día 28 de los corrientes y hora de las doce de su mañana, ante la Sala Audiencia de este Juzgado.
- 2.^a Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor que sirve de tipo para esta primera subasta.
- 3.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, sirviendo de tipo el de tasación señalado a cada uno de los semovientes reseñados.

Dado en Frechilla a catorce de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—Emilio Doral.—El Secretario judicial, Benito Fernández.

Núm. 460

Don Emilio Doral y Pazos, Juez de primera instancia de la villa de Frechilla y su partido.

Hago saber: Que ante dicho Juzgado se tramitan autos ejecutivos, promovidos por el Procurador don Félix Gutiérrez Reyes, en nombre y representación de la S. A. Banco Es-

pañol de Crédito, contra don Eloy Melero Betegón, vecino de Boadilla de Rioseco, sobre reclamación de 3.520'40 pesetas, en cuyos autos se ha acordado sacar a pública subasta y por primera vez, los bienes que a continuación se expresan, como de la propiedad del demandado:

1. Ochenta fanegas de trigo.

Inmuebles sitos todos en término municipal de Boadilla de Rioseco

1. Una tierra al pago de Valdelaserna o Lomilla, de 18 cuartas, 50 palos o sea una hectárea, 58 áreas y 36 centiáreas, que linda a Oriente con herederos de Rafael Castro, Mediodía reguera de la Lomilla, Poniente Emiliano Atienza y Norte Antonio Tejedor, tasada en 900 pesetas

2. Otra tierra al Espino, de 2 cuartas o 17 áreas y 11 centiáreas, que linda a Oriente con Alejandro Betegón, Mediodía y Poniente herederos de Bárbara Patin y Norte camino de Villada a Villalón, tasada en 100 pesetas.

3. Otra tierra al camino de Villalón, de 4 cuartas o sean 34 áreas y 33 centiáreas, que linda Oriente dicho camino, Mediodía otra de José Sánchez y Poniente y Norte Guillermo Milano, tasada en 220.

4. Otra tierra a la Loma, de 10 cuartas, igual a 85 áreas y 59 centiáreas, linda Poniente Francisco Mansilla, Mediodía Capellanía de los Pellones, Norte senda que dirige a Bustillo y Oriente Petra Redondo, tasada en 500 pesetas.

5. Otra tierra a la Fuente de Nuestra Señora, de 6 cuartas o 51 áreas y 35 centiáreas, que linda Poniente Ramón Betegón, Oriente y Norte Venancio Melero y Mediodía el Prado, tasada en 390 pesetas.

6. Otra tierra que antes fué viña, a las Junzas, de 4 cuartas y 18 palos o 35 áreas y 76 centiáreas, que linda Poniente y Norte José Sánchez, Oriente reguera del pago y Mediodía Manuel Vega, tasada en 188 pesetas.

7. Otra tierra a la Ampreana, de 8 cuartas y 80 palos o sean 75 áreas y 30 centiáreas, linda Mediodía Eugenia Téllez, Oriente Inocencia Rodríguez y Manuel Rojo y Poniente y Mediodía Clemente Castro, tasada en 300 pesetas.

8. Otra tierra a los Adiles, de 4 cuartas y 88 palos o 41 áreas y 75 centiáreas, que linda a Oriente Eugenio Guerra, Mediodía herederos de Angel Obeso, Poniente Cesáreo Humanes y Norte José Retuerto, tasada en 145 pesetas.

9. Otra tierra a Valdegarcía, de 6 cuartas o 51 áreas y 35 centiáreas, que linda a Oriente Toribio Alcántara, Mediodía Modesto Garrido, Poniente Florencio Cermeño y Norte Félix Tejedor, tasada en 240.

10. Una era, a las del Salvador, de 2 cuartas o sea 17 áreas y 12 centiáreas, que linda a Oriente Nicolás Tejedor, Mediodía de este caudal, Poniente camino del Molino y Norte era de Gaspar Llera, tasada en 500.

11. Una tierra a Muñequillas, de 5 cuartas o 42 áreas y 79 centiáreas, que linda a Oriente herederos de Gervasio Melero, Mediodía de Francisco Grima, Eusebio Gutiérrez y Norte de Gonzalo Estébanez, tasada en 200 pesetas.

12. Otra tierra al Sendero, de 3 cuartas o 25 áreas y 77 centiáreas, que linda a Oriente Agustín Herrero, Mediodía camino de Fontihoyuelo, Poniente, herederos de Toribio Al-

cántara y Norte camino de Valverde, tasada en 120.

13. Otra tierra a Tras de Cabras, de 14 cuartas y 48 palos o sea una hectárea, 24 áreas y 3 centiáreas, que linda a Oriente herederos de Jerónimo Guaza, Mediodía Ana Maria Betegón, Poniente otra de Guillermo Milano y Norte herederos de Gregorio Hermoso, tasada en 650 pesetas.

14. Otra tierra a los Agudillos, de 5 cuartas o 42 áreas y 79 centiáreas, que linda a Oriente Gregorio Díez, Mediodía Teresa Guerra, Poniente Romualdo Melero y Norte camino de los Agudillos, tasada en pesetas 200.

15. Otra tierra al camino de Villalón, llamada el Picón, de 5 cuartas y 22 palos o sean 44 áreas y 75 centiáreas, que linda a Oriente Picón, Mediodía camino de Villalón, Poniente reguera del Val y Norte Felipe Melero, tasada en 300 pesetas.

16. Otra tierra a Río Arriba, de 3 cuartas o 25 áreas y 68 centiáreas, que linda a Oriente reguera del pago, Sur Juan Prieto, Poniente senda y Norte Eugenio Guerra, tasada en 150 pesetas.

17. Otra tierra a la Pinconada, de 9 cuartas o 77 áreas, que linda a Oriente y Poniente, vecinos de Guaza, Mediodía Santiago León y Norte León Tejedor, tasada en 360.

18. Otra tierra al Tejar, de 3 cuartas o 25 áreas, 7 centiáreas, que linda a Oriente Ignacio Cea, Mediodía otra de Petra Redondo, Poniente y Norte Faustino Albertos, tasada en 120.

19. Otra tierra en Valdeguarilla, de 6 cuartas o 51 áreas, 5 centiáreas, que linda a Oriente Angela Melero, Mediodía Lino Cosío y Poniente Guillermo Milano y Norte Manuel Alvarez, tasada en 240.

20. Otra a Valdelaserna, de 5 cuartas o 42 áreas y 79 centiáreas, que linda a Oriente Juana Melero, Mediodía herederos de Ambrosio Escobar, Poniente camino de la Lomilla y Norte reguera, tasada en 175 pesetas.

Condiciones

1.^a Que la subasta de los frutos primeramente reseñados o sea las 80 fanegas de trigo, tendrá lugar el día 28 de los corrientes, ante la Sala Audiencia de este Juzgado y hora de las once de su mañana, sirviendo de tipo para la subasta el oficial o el de tasa o sea a razón de 46 pesetas los 100 kilos.

2.^a Que la subasta de los inmuebles, tendrá lugar el día 14 de Noviembre próximo y hora de las doce ante la Sala Audiencia de este Juzgado.

3.^a Que para tomar parte en las subastas, deberán los licitadores, consignar previamente en la mesa del Juzgado o Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de que sirve de tipo para esta primera subasta.

4.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, sirviendo de tipo el de tasación señalado a cada uno de los inmuebles reseñados.

5.^a Que los títulos de propiedad de las fincas descritas, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, haciéndose constar que todo licitador, acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores, y los preferentes si los hubiere al crédito del actor,

continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta, y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Frechilla o catorce de Octubre de mil novecientos treinta y tres. — Emilio Doral — El Secretario Judicial, Benito Fernández.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Saldaña

Aprobado por la Junta Directiva de la Mancomunidad de Villa y Tierra, el proyecto de presupuesto ordinario que ha de regir en el próximo año de 1934, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales, y ocho más, podrán los que lo estimen conveniente, interponer contra el mismo las reclamaciones que crean oportunas.

Saldaña 11 de Octubre de 1933. — El Alcalde presidente, Braulio Gómez.

Paredes de Nava

Don Silverio Castrillo Montes, Alcalde presidente del Ayuntamiento de la villa de Paredes de Nava.

Hace saber: Que se ha presentado en esta Alcaldía el vecino Gaspar Elices, guarda del Ganado, manifestando que tiene recogida una mula de treinta meses, negra, de seis cuartas, la cual se encuentra en su poder y entregará a su dueño, previos los gastos indispensables causados por dicho animal.

Lo que se hace público para que la persona interesada pueda recogerla.

Paredes de Nava 16 de Octubre de 1933. — Silverio Castrillo.

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente ejercicio para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el próximo año 1934, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las Ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, se hallan expuestos al público dichos documentos en las Secretarías municipales por término de ocho días, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Ayuntamientos que se citan

Amayuelas de Abajo.
Amayuelas de Arriba.
Villanueva de Valdavia.
Resoba.
Santibáñez de Resoba.
Ligüézana.
Valdecañas de Cerrato.
Robladillo de Ucieza.
Villasabariago de Ucieza.
Cisneros.
Monzón.
Villaluenga de la Vega.
Villeguilla.
Villaumbrales.
Amusco.
Junta vecinal de Pernía y Liébana.
Idem vecinal de Villeguilla.

Habiéndose formado por las siguientes Alcaldías, el padrón de edificios y solares correspondiente al año 1934, han acordado se expongan al público en las Secretarías de los Ayuntamientos, por término de ocho días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoseles que pasado dicho plazo no será admitida ninguna reclamación por justa que sea.

Ayuntamientos que se citan

Villabermudo.
Villalba de Guardo.
Palacios del Alcor.
Boadilla del Camino.
Perazancas.
Barrio de San Pedro.
Castrillo de Don Juan.
Cisneros.
Becerril de Campos.
Boadilla de Rioseco.
Castrillo de Onielo.
Revilla de Campos.
Villasabariago de Ucieza.
Robladillo de Ucieza.
Vega de Doña Olimpa.
Villamuriel de Cerrato.
Santervás de la Vega.
Poza de la Vega.
Manquillos.
Quintana del Puente.
Herrera de Valdecañas.
Valdecañas de Cerrato.
Alba de Cerrato.
Villalcázar de Sirga.
Ligüézana.
Reinoso de Cerrato.
Villodre.
Abarca de Campos.
Dehesa de Romanos.
Castromocho.
Olmos de Pisuegra.
Ibero Seco.
Frómista.
Fuentes de Nava.
Villasarracino.
Villanueva de Valdavia.
Villarrabé.
Cubillas de Cerrato.
Cozuelos de Ojeda.
Lavid de Ojeda.
Población de Cerrato.
Cevico de la Torre.
Dueñas.
San Mamés de Campos.
Villaconancio.
Mantinos.
La Serna.
Nestar.
Pomar de Valdivia.
Hornillos de Cerrato.
Cevico Navero.

Terminado el padrón de cédulas personales formado para el año de 1933, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes en él comprendidos formular las reclamaciones que juzguen pertinentes, pues pasado el plazo dicho, no se atenderá ninguna por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan

Prádanos de Ojeda.
Santibáñez de Ecla.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, la habilitación de crédito, dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios, correspondientes al año de 1933, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicha habilitación.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Boadilla del Camino.

Formada la matrícula industrial para el año 1934, se halla expuesta al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan por término de diez días, durante los cuales podrá ser examinada por los que lo crean conveniente y aducir contra la misma las reclamaciones que considere oportunas.

Ayuntamientos que se citan

Fuentes de Nava.
Ventosa de Pisuegra.
Villaprovedo.
Villasarracino.
Villarrabé.
Villanueva de Valdavia.
Cubillas de Cerrato.
Cozuelos de Ojeda.
Santibáñez de Ecla.
Prádanos de Ojeda.
Población de Cerrato.
Cevico de la Torre.
Dueñas.
San Mamés de Campos.
Nogal de las Huertas.
La Serna.
Mantinos.
Sotobañado.
Triollo.
Congosto.
Ribas de Campos.
Frómista.
Abarca de Campos.
Torremormojón.
Reinoso de Cerrato.
Alba de Cerrato.
Herrera de Valdecañas.
Quintana del Puente.
Manquillos.
Vega de Doña Olimpa.
Robladillo de Ucieza.
Villasabariago de Ucieza.
Belmonte de Campos.
Boadilla de Rioseco.
Cardeñosa de Volpejera.
Becerril de Campos.
Barrio de San Pedro.
Castrillo de Don Juan.
Perazancas.
Castromocho.
Carrion de los Condes.
Mazuecos.
Boadilla del Camino.
Palacios del Alcor.
Villalba de Guardo.
Pomar de Valdivia.
Cevico Navero.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1934, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Herreruela de Castillería.
Payo de Ojeda.
Manquillos.
San Roman de la Cuba.
Las Cabañas de Castilla.
Olmos de Pisuegra.
Mazariegos.
Redondo.
Espinosa de Cerrato.
Pozo de Urama.

Formadas las ordenanzas para la exacción de los diferentes impuestos municipales consignados en el presupuesto municipal ordinario para el año de 1934 y aprobadas por el Ayuntamiento pleno, se hallan de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante las horas hábiles de oficina y por un plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por quien lo desee y presentar las reclamaciones que estime pertinentes ante la Comisión municipal permanente.

Ayuntamientos que se citan

Monzón.
Becerril de Campos.
San Román de la Cuba.
Mazariegos.
Pozo de Urama.

Formado el Padrón de vehículos para pago de la Patente Nacional de circulación de automóviles correspondiente al ejercicio de 1934; estará de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante el plazo de quince días, a los efectos de reclamación.

Ayuntamientos que se citan

Frechilla.
Dueñas.
Cevico de la Torre.
Prádanos de Ojeda.
Villasarracino.
Fuentes de Nava.
Congosto.
Castromocho.
Reinoso de Cerrato.
Villalcázar de Sirga.
Alba de Cerrato.
Quintana del Puente.
Becerril de Campos.
Cisneros.
Boadilla del Camino.
Pomar de Valdivia.